

INFORME CAPI00037/2018 SOBRE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES EN REGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A LA SUSCRIPCION DE SEGUROS AGRARIOS DEL PLAN NACIONAL DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

Asunto: *Orden; Subvenciones, Seguros Agrarios; Plan Nacional de Seguros Agrarios Combinados*

Habiendo sido solicitado por parte del Ilmo. Secretario General Técnico petición de informe sobre el asunto arriba referenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, cúmpleme manifestarle las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta disposición general tiene por objeto establecer las normas reguladoras de las subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva de la Junta de Andalucía a la suscripción de seguros agrarios del Plan Nacional de Seguros Agrarios Combinados.

Ha sido remitida el borrador de Orden junto con copia del expediente.

Siguiendo el orden lógico que demandan los informes sobre proyectos de disposiciones de carácter general, antes de examinar el contenido, debe precisarse el título competencial de la Consejería de Agricultura y Pesca que fundamenta la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración de la misma.

SEGUNDA.- Título competencial y potestad reglamentaria

Como punto de partida deben tenerse en cuenta las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, reformado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo (en adelante, EAA), cuyo artículo 45.1 señala que: *"En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión"*.

Por lo que se refiere al título competencial ejercitado y a la concreta competencia de esta Consejería, debe estarse al artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el cual atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería, y desarrollo rural, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y 149.1.11ª, 13ª, 16ª, 20ª y 23ª de la Constitución.



Asimismo, hay que tener en cuenta las competencias sectoriales en la materia que tiene asignadas esta Consejería en virtud del Decreto de la Presidencia 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia- no se cita en la parte expositiva- y sobre reestructuración de Consejería y del Decreto 215/2015 de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, cuyo artículo 1 asigna a la misma el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural.

Finalmente, en relación con la norma que nos ocupa, hay que estar al artículo 118.1. del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, que atribuye a las personas titulares de las Consejerías la competencia para aprobar mediante Orden las normas reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas, así como al artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone que las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a las materias internas de las mismas y, fuera de esos supuestos, en los casos en que sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.

En el mismo sentido, el artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en virtud del cual a las personas titulares de las Consejerías les corresponde *"ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía"*.

Conforme al elenco normativo expuesto, entendemos suficiente el título competencial ejercitado por esta Consejería para el dictado de la presente disposición de carácter general.

TERCERA.- Régimen Jurídico

Sobre el otorgamiento de subvenciones, en general, se habrá de estar en el ordenamiento estatal, a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de aplicación directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en función del carácter básico de alguno de sus preceptos, de conformidad con lo previsto en su Disposición Final primera. Así como el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, cuya naturaleza básica aparece determinada en su Disposición Final primera.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía el régimen jurídico de las subvenciones se encuentra recogido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, cuyo Título VII lleva por rubrica "De las subvenciones"; asimismo, debe citarse el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 mayo.



En cuanto al marco normativo específico hemos de recordar que el Sistema de Seguros Agrarios Combinados se encuentra regulado en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la misma, aprobándose anualmente por el Consejo de Ministros el Plan de Seguros Agrarios Combinados que regula todas las líneas de aseguramiento que pueden suscribir todos los beneficiarios para proteger sus producciones frente adversidades climatológicas, accidentes o enfermedades.

Dentro de este Sistema una parte del coste de las pólizas es subvencionado por la Administración asumiendo una parte por el Estado y otra las CCAA, tramitándose en primer lugar la ayuda por el Estado por lo que la formalización del correspondiente seguro agrario se configura en la normativa como la solicitud de subvención. En este sentido en la parte correspondiente al Estado ha de estar al Real Decreto 425/2016, de 11 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Administración General del Estado al Seguro Agrario y en el ámbito de la Comunidad Autónoma ha de tenerse en cuenta el Decreto 63/1995, de 14 de marzo, por el que se regulan las subvenciones a los seguros agrarios y la Orden de 17 de febrero de 2006 que mediante la presente Orden se deroga.

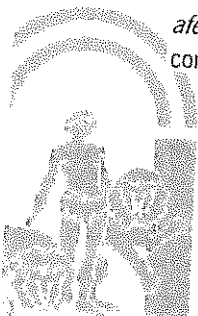
Se justifica la necesidad de dictar una nueva Orden en los cambios producidos en los modelos de seguros agrarios, en la inclusión de nuevas líneas de aseguramiento, en los cambios de gestión de las subvenciones, así como en las numerosas modificaciones introducidas desde la anterior orden reguladora.

CUARTA.- En cuanto a la estructura del texto, éste consta de quince artículos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y una disposición final única. Se considera correcta dicha estructura.

QUINTA.- Por lo que se refiere al procedimiento de elaboración de la norma debe sujetarse a la tramitación establecida en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, señalando que se emite el presente informe sin perjuicio de su adecuada tramitación procedimental.

Igualmente han de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

5.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma*". Debe dejarse constancia en el expediente de la realización de esta consulta o de su innecesariedad.



5.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

"(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".

En consecuencia y además de en la parte expositiva del borrador, debería incluirse en el expediente Memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación.

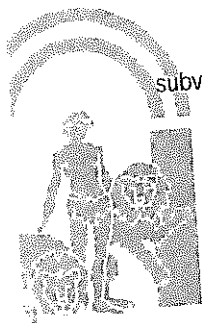
5.3.- Sobre el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades, debe constar en el expediente su realización o el Informe de innecesariedad, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre.

5.5.- En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo, desde el punto de vista formal, nos encontramos ante una norma que no desarrolla o ejecuta una norma con rango de Ley por lo que consideramos que no procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

SEXTA.- En función de la necesidad o la innecesariedad del trámite de audiencia se aplicará o no el régimen de obligaciones que en materia de transparencia impone el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Entrando en el estudio del texto de la Orden procede realizar las siguientes consideraciones:

Previo. Título. En el título de la Orden debería decir "bases reguladoras de la concesión de subvenciones..." en lugar de "normas reguladoras de las subvenciones...".



7.1. Artículo 4. Este artículo debe regularse introduciendo los correspondientes subapartados. De buena técnica normativa resulta dedicar un apartado a cada idea.

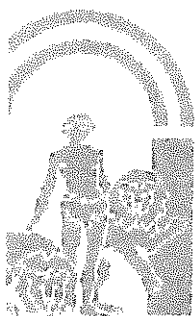
7.2. En el artículo 7 no se entiende a qué se refiere el apartado segundo

7.3. En el artículo 14.3 debe introducirse una referencia a la normativa general de subvenciones junto a la cita de los artículos del Reglamento General de Tesorería.

Es todo cuanto tengo el honor de informar.

La Letrada de la Junta de Andalucía
Jefa de la Asesoría Jurídica

Mónica Ortiz Sánchez



Calle Tabladilla, s/n - 41071 Sevilla

Código: * Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en: a dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	FECHA	28/03/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	5/5